



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION  
AP

Causa N° 121672; Juz. N° 20  
LEDESMA PATRICIA ALEJANDRA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE  
9 DE JULIO S.A. Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O  
MUERTE (EXC.ESTADO)

Sala III

En la ciudad de La Plata, a los doce días del mes septiembre de 2023 reunidos en acuerdo ordinario la señora juez de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, doctora Laura Marta Larumbe, el doctor Leandro Adrián Banegas, por integración de la Sala Tercera, y el señor Presidente Francisco Agustín Hankovits para pronunciar sentencia en los autos caratulados: **“LEDESMA PATRICIA ALEJANDRA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE 9 DE JULIO S.A. Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)”**, (causa n° 121672), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término el doctor Banegas.

**LA EXCMA. CAMARA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:**

1ra. ¿Es ajustado a derecho el apelado decisorio del 8 de mayo de 2023 ?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR BANEGAS DIJO:**

1.- Que el 8 de mayo del corriente año, la jueza de la anterior instancia mandó llevar adelante la ejecución hasta tanto la ejecutada Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros haga respecto



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

de su acreedor Oscar Alfredo Alvarez íntegro pago del capital reclamado en concepto de honorarios de \$ 8.000 con más los intereses calculados a la tasa activa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento a 30 días, desde la fecha de mora ocurrida el día 6/7/2021 y hasta el efectivo pago.

2.- El 10 de mayo dedujo recurso de apelación el letrado apoderado de la demandada.

Al fundar el recurso dijo que existe acuerdo logrado por los miembros ordinarios y naturales de la Suprema Corte en cuanto a que cualquier índice que exceda la tasa pasiva implica un modo encubierto de actualización monetaria vedado por la Ley. Claramente la tasa activa se subsume en esta categoría prohibida, por lo que a una tasa que resulte equivalente -o aun superior- más allá de su denominación deberá caberle la corrección por aplicación estricta de la Ley y la Doctrina Legal.

Lo que se está custodiando no es el “rótulo” de una tasa, pues entonces utilizando como artilugio una denominación levemente modificada bastaría para evadirse de la prohibición.

Y es que al alcance del acreedor pueden haber multiplicidad de posibles inversiones, pero la que la SCBA ha convalidado como “ordinaria” es el plazo fijo tal como lo conocemos desde siempre y no debemos -bajo riesgo de caer en la actualización- experimentar con modalidades ajenas al mismo que arrojan como resultado la equivalencia a una tasa activa.

La aplicación de la Tasa Activa sobre un hipotético capital de condena, implica en los hechos no una compensación por el no disfrute del capital de inmediato, sino un claro incremento del mismo, conceptuado como “una inflación o non bis in idem resarcitorio” en absoluta colisión con el principio aceptado de que la indemnización no debe constituir fuente de enriquecimiento.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

Indicó que la tasa activa del ente bancario oficial, evidencia un desmedido e injustificado afán de lucro, legalmente inaceptable, representa un guarismo que no respeta la doctrina legal lo que se evidencia palmariamente cuando su resultado es idéntico al de la tasa activa o superior.

La aplicación de esta tasa implica el enriquecimiento incausado de los actores en desmedro de sus mandantes.

En suma, dijo que debiera ser revocada la sentencia y ordenarse que se aplique la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires Plazo Fijo a 30 días sobre los valores actuales reconocidos en el fallo, en concepto de intereses moratorios.

**3.-** El perito médico contestó el 5 de junio, solicitando se haga transferencia de sus honorarios, que consideró firmes.

**4.-** Conforme lo reseñado se recuerda que el art. 622 del Código Civil, normativa receptada por el art. 768 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que el deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación.

Si no hubiere intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiese fijado el interés legal, los jueces determinarán el que debe abonar.

**5.-** Que en su conformación habitual, esta Sala ha tenido oportunidad de expedirse en torno a la tasa de interés respecto de los honorarios de otra especialidad, los profesionales de las ciencias económicas, caso en que sí se cuenta con texto legal que refiere y fija un determinado tipo de interés (Sala III, causa 130.499 RS 28/21). Como sabemos, aclaro, ello no ocurre con los profesionales de la medicina.

**6.-** Que en la Sala que habitualmente integro, no me he expedido puntualmente en relación a la tasa de interés aplicable sobre honorarios de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

profesionales de las ciencias médicas; entiendo compatible al caso y asimismo razonable, mantenerme dentro de las pautas que resultarían compatibles, por analogía, al caso en cuestión y que determinan el tipo de tasa para otros profesionales: abogados y procuradores.

En tal sentido, según la postura que he mantenido al respecto en numerosos votos realizados en la Sala que habitualmente integro, considero que no debe aplicarse la tasa activa máxima del artículo 552 CCyC en los términos del art. 54 ley 14967, sino que -morigeración mediante- la misma será una vez la tasa activa para operaciones normales de descuento a 30 días del Banco de la Provincia de Buenos Aires (conf. esta Cámara Segunda, Sala Segunda, causas 125536, RSD 194/19, sent. del 08/08/2019; 127152, RSD 38/20, sent. del 02/04/2020; 127564, RSD 108/20, sent. del 20/07/2020; 130300, RS-2-2021, sent. del 05/10/2021; entre muchas otras).

Voto por la **AFIRMATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, LA DOCTORA**

**LARUMBE DIJO:**

1.- Examinados los antecedentes del caso, disiento con la postura que exhibe mi colega preopinante.

En el señalada causa 130.499 (RS 28/21), ante una situación similar planteada por profesionales de las ciencias económicas, hemos señalado que si una ley determina que la mora ocurra de pleno derecho, el auxiliar de la justicia podrá reclamar su honorario pero en cuanto a sus accesorios los mismos debían ser aquellos que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta días, considerando aplicable la doctrina emanada de la Suprema Corte de Justicia local.

Y se dejó sentado entonces que, conforme el Máximo Tribunal, se han dejado sin efecto la aplicación de las tasas activas por hallarse en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

colisión con la ley 23.928 (esta Sala, causas 127.368 reg. sent. 99/20, 98.478 reg. sent. 221/20), postura que se ha mantenido incluso en aquellos casos de honorarios de abogados regulados conforme el decreto ley 8904/77 (SCBA, A 71170 sent. 10/6/15, A 72127 RSI-452-18 I 03/10/2018, e.o), postura que se ha hecho extensiva a otros profesionales -incluso con ley especial- (esta Sala, causa 130.499 RSD 28/21).

Tengo en cuenta entonces que nuestro Máximo Tribunal provincial, con el voto del Dr. Soria al que adhirieron los integrantes del Tribunal -en las causas A 71.170, "Isla" (sent. del 10-VI-2015), C 107.702, "Arriaga" (sent. del 15-VII-2015) y C 119.176, "Cabrera" (sent. del 15-VI-2016)-, resolvió que en materia de honorarios de abogados y procuradores los intereses deben calcularse exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa (conf. arts. 622 y 623, Cód. Civ.; 7 y 768 inc. "c", Cód. Civ. y Com.; 7 y 10, ley 23.928 y modif.; doctrina causas C 120.159, "Garay", resol. de 21-12-2016, C 120.182, "Kociancich", resol. de 5-4-2017, C 122.322, "Wagner", resol. de 3-5-2018, C. 122.973, "Musoetto", resol. de 19-12-2018).

**2.-** En función de las razones que para ello se expusieron, teniendo en consideración asimismo que, aún cuando las leyes locales que regulan el ejercicio de las distintas profesiones liberales acuerden a dichos emolumentos un carácter alimentario, tal calidad no podría ser invocada en post de la aplicación de aquella tasa de interés prevista en el art. 552 del C.C.y C.N., pues dicha norma regula un supuesto específico de alimentos debidos entre parientes (Libro Segundo, Título IV, Capítulo 2, Sección 1°), circunstancia que no se reedita en el Libro III al regular los derechos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

personales, pues en el Capítulo 3, Sección 1°, parágrafo 6, distingue sólo dos tipos de intereses -compensatorios y moratorios-; como en autos no existe un interés legal, corresponde aplicar la tasa prevista en el art. 768 inc. c) del C.C.yC.N y con ello, propicio la modificación de la resolución apelada, fijándose como accesorios a la deuda en ejecución, los intereses a la tasa pasiva que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito mediante el Sistema Banca Internet Provincia (BIP), a 30 días (SCBA, "Ubertalli" sent. de 18-V-2016, C. 119.176, "Cabrera" y L. 109.587, "Trofe", sents. de 15-VI-2016, e.o).

Voto por la **NEGATIVA.**

**A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, EL Sr. PRESIDENTE**

**DOCTOR HANKOVITS DIJO:**

Adhiero al voto del Dr. Banegas

Ello así, a tenor de los pronunciamientos suscriptos integrando la Sala 2 de este Tribunal, los que se hayan citados en voto del referido colega.

Voto pues por la **AFIRMATIVA**

**A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR BANEGAS**

**DIJO:**

Obtenido el necesario acuerdo de opiniones al tratar y decidir la cuestión anterior -por mayoría-, corresponde desestimar el recurso de apelación deducido y confirmar la decisión de origen, dejándose sentado que sobre el capital se devengarán intereses a una vez la tasa activa para operaciones normales de descuento a 30 días del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Respecto a las costas, habida cuenta la materia que se ha traído a resolver y que, en concreto, el perito no ha efectuado una contradicción al



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION

planteo de la ejecutada, corresponderá se que se impongan por su orden (art. 68, 69 del CPCC).

Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad.

**ASÍ LO VOTO.**

Los doctores Larumbe y Hankovits adhirieron en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

**S E N T E N C I A**

La Plata, 12 de septiembre de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido -por mayoría- que el decisorio dictado el 8 de mayo de 2023 es ajustado a derecho (arts. 552, 768 del C. Civil y Comercial; art. 54 ley 14967; arts. 68, 69 del C.P.C.C.; jurisprudencia citada).

**POR ELLO:**

Se desestima el recurso de apelación deducido y se confirma la decisión de origen, dejándose sentado que sobre el capital se devengarán intereses a una vez la tasa activa para operaciones normales de descuento a 30 días del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Costas por su orden. Regístrese. Notifíquese ( SCBA art. 10 de la AC. 4013 mod. por AC. 4039). Devuélvase.

LAURA M. LARUMBE  
JUEZ

LEANDRO A. BANEGAS  
JUEZ

FRANCISCO A. HANKOVITS  
JUEZ

121672 - LEDESMA PATRICIA ALEJANDRA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE 9 DE JULIO S.A. Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION

**REFERENCIAS:**

Domicilio Electrónico: 20227673843@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20176666995@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 12/09/2023 01:58:01 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/09/2023 07:02:53 - LARUMBE Laura Marta - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/09/2023 08:29:39 - BANEGAS Leandro Adrian -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 12/09/2023 08:41:10 - GARCIA GHIGLIONE  
Francisco Alcides - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



231500215026604063

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 12/09/2023 10:19:25 hs.  
bajo el número RS-219-2023 por GHIGLIONE FRANCISCO.